

**FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO
DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO DE
AGUAS (BOLETÍN 7.543-12).**

Santiago, 06 de marzo de 2020.

N° 612-367/

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL H.
SENADO**

Honorable Senado:

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

1) Para agregar a continuación del numeral 10, el siguiente numeral 11, nuevo, pasando el actual 11 a ser 12, del siguiente tenor:

"11. Sustitúyese el artículo 27, por el siguiente:

"Artículo 27.- El Ministerio de Obras Públicas podrá, cuando no existan otros medios para obtener el agua, expropiar derechos de aprovechamiento tanto para satisfacer menesteres domésticos de una población como para satisfacer la conservación de los recursos hídricos, debiendo dejarse al expropiado el agua necesaria para satisfacer sus usos domésticos de subsistencia. En ambos casos deberá aplicarse el procedimiento

establecido en el decreto ley N° 2.186, de 1978, que aprueba la ley orgánica de procedimiento de expropiaciones, o la norma que lo reemplace."."

2) Para incorporar un nuevo numeral 17, a continuación del actual número 15 que pasó a ser 16, del siguiente tenor:

"17. Incorpórase, a continuación del artículo 56, el siguiente artículo 56 bis, nuevo:

"Artículo 56 bis.- Las aguas halladas por los concesionarios mineros en las labores de exploración y de explotación minera podrán ser utilizadas por éstos en la medida que sean necesarias para las faenas de explotación y sean informadas para su registro, dentro de noventa días corridos desde su hallazgo, a la Dirección General de Aguas, indicando su ubicación y volumen por unidad de tiempo y las actividades que justifican dicha necesidad. En caso de haber aguas sobrantes, igualmente deberán informarlas. El uso y goce de estas aguas se extinguirá por el cierre de la faena minera, por la caducidad o extinción de la concesión minera, porque dejen de ser necesarias para esa faena o porque se destinen a un uso distinto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el uso y goce de estas aguas no podrá poner en peligro la sustentabilidad de los acuíferos en conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 bis, o los derechos de terceros. La Dirección General de Aguas limitará dicho uso si hubiere grave afectación de los acuíferos o de derechos de terceros a consecuencia de estos aprovechamientos.

La Dirección General de Aguas, por resolución, determinará las formas, requisitos y periodicidad en que se deberá entregar la información a que se refiere el inciso primero, incluyendo un procedimiento simplificado para la minería artesanal y pequeña minería, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 142 del Código de Minería.

Lo expresado en el presente artículo, no obsta que en la exploración o explotación se aplique la correspondiente evaluación ambiental, conforme a la ley N° 19.300 y su reglamento, como también respecto de su seguimiento y fiscalización, con el propósito de evaluar la sustentabilidad de la explotación del recurso."."

3) Para agregar en el actual numeral 18, que pasó a ser 20, la siguiente letra d), nueva:

"d) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, si la explotación de aguas subterráneas por algunos usuarios ocasionare perjuicios a los otros titulares de derechos, la Dirección General de Aguas, de oficio o a petición de parte podrá establecer la reducción temporal del ejercicio de los derechos de aprovechamiento, a prorrata de ellos, mediante resolución fundada."."

4) Para agregar, en el actual numeral 22, que pasó a ser 24, el siguiente inciso final, nuevo, en el artículo 66 bis:

"La Dirección General de Aguas con el propósito de emitir el informe respectivo, deberá oír a las organizaciones de usuarios interesadas."

5) Para agregar el siguiente numeral 25, nuevo, a continuación del actual número 22 que pasó a ser 24, del siguiente tenor:

"25. Agrégase, a continuación del artículo 66 bis, el siguiente artículo 66 ter, nuevo:

"Artículo 66 ter.- Si el proyecto de recarga artificial utiliza aguas provenientes desde una fuente ajena a la cuenca o tiene por objeto aumentar la disponibilidad para constituir nuevos derechos, deberá contar con la aprobación de la Dirección General de Aguas, debiendo tramitarse la solicitud en los términos que establecen los artículos 130 y siguientes."."

6) Para intercalar en el actual numeral 23, que pasó a ser 26, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando el actual segundo y tercero a ser el cuarto y quinto respectivamente, en el artículo 67 que se reemplaza:

"En caso que los antecedentes técnicos señalen que el efecto sobre la sustentabilidad no obedece a razones ocasionales, sino que, a una situación de carácter permanente, también deberá declararse zona de prohibición.

La Dirección General de Aguas podrá revisar, en cualquier momento, las circunstancias que dieron origen a la declaración de zona de prohibición. Sin embargo, transcurridos cinco años contados

desde la citada declaración, será obligatorio para el Servicio reevaluar dichas circunstancias. En caso de comprobar que la disponibilidad esté comprometida, de conformidad a lo indicado precedentemente, dicha área se declarará zona de prohibición.”.

7) Para agregar un nuevo numeral 34, a continuación del actual número 30 que pasó a ser 33, del siguiente tenor:

“34. Agrégase, a continuación del artículo 129 bis 1, el siguiente artículo 129 bis 1A, nuevo:

“Artículo 129 bis 1A.- Al solicitarse un derecho de aprovechamiento de aguas o mientras se tramita dicha solicitud, el titular podrá declarar que las aguas serán aprovechadas en su propia fuente sin requerirse su extracción, ya sea para fines de conservación ambiental, o para el desarrollo de un proyecto de turismo sustentable, recreacional o deportivo.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso tercero del artículo 129 bis 2, podrán concederse derechos de aprovechamiento in situ o no extractivos fuera de aquellas áreas que se encuentren declaradas bajo protección oficial para la protección de biodiversidad, ya sea porque la Dirección General de Aguas acredita que la no extracción de estas aguas benefician a dichas áreas de protección oficial o porque el Ministerio del Medio Ambiente ha declarado zona protegida el área donde se concede el derecho de aprovechamiento. El titular no podrá solicitar modificar esta modalidad no extractiva de este derecho de aprovechamiento, salvo que el Ministerio del Medio Ambiente declare que el área donde se concedió ha dejado de ser

protegida y la Dirección General de Aguas así lo autorice.

Igualmente se podrá solicitar a esa Dirección un derecho de aprovechamiento in situ o no extractivo para el desarrollo de un proyecto de turismo sustentable, recreacional o deportivo, lo cual deberá haberse declarado de ese modo en la memoria explicativa de que da cuenta el numeral 7 del artículo 140, o por acto posterior acompañando dicha memoria actualizada. La solicitud deberá cumplir con lo dispuesto en el reglamento dictado al efecto, el cual establecerá las condiciones que debe contener la solicitud cuya finalidad sea el desarrollo de los proyectos descritos y que impliquen no extraer las aguas, la justificación del caudal requerido, los puntos de la fuente natural donde se realizará el aprovechamiento y los plazos para desarrollar la iniciativa.

El titular no podrá solicitar modificar esta modalidad no extractiva de este derecho de aprovechamiento, salvo que no habiendo desarrollado el proyecto en cuestión, acredite el pago de una multa a beneficio fiscal ante la Tesorería General de la República, en un monto equivalente a la suma de las patentes por no uso expresadas en unidades tributarias mensuales, que hubiese debido pagar desde la fecha de afectación del derecho para estos fines, debidamente capitalizada según la tasa de interés máximo convencional aplicable a operaciones reajustables en moneda nacional. Lo anterior, con un recargo del 5%.

Respecto de los derechos existentes, el cambio de la modalidad de aprovechamiento preexistente a una de carácter no extractiva, como las

mencionadas en el inciso primero, para acogerse al beneficio establecido en el artículo 129 bis 9, su titular deberá obtener la autorización de la Dirección General de Aguas. El reglamento señalado en el inciso tercero, regulará también el procedimiento para el caso de la solicitud de modificación del modo de aprovechamiento al que se refiere el inciso primero.

Los derechos que se constituyan en función de lo dispuesto en el presente artículo, así como los que se acojan al cambio de modalidad de aprovechamiento, deberán dejar expresa constancia de esto en el correspondiente título que se inscribirá en el Registro del Conservador de Bienes Raíces y el Catastro Público de Aguas."."

8) Para intercalar un nuevo numeral 39, a continuación del actual numeral 34 que pasó a ser 38, del siguiente tenor:

"39. Intercálase, en el inciso primero del artículo 129 bis 7, a continuación de la expresión "y en forma destacada" la frase "en el sitio web institucional, y".

9) Para intercalar en el actual numeral 35 que pasó a ser 40, la siguiente letra b), nueva, pasando la actual b) a ser c):

"b) Reemplázase el N° 4 del inciso tercero, por el siguiente:

"4. Aquellos derechos de aprovechamiento destinados a fines no extractivos, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 129 bis 1A y su reglamento. Este reglamento definirá el plazo para desarrollar los proyectos a que

se refiere el inciso primero de ese artículo, cumplido el cual y no habiéndose desarrollado el referido proyecto, dejará de aplicar la exención que se regula en esta disposición."."

10) Para reemplazar la letra a) del actual numeral 37, que ha pasado a ser 42, por la siguiente:

"a) Introdúcense al inciso primero las siguientes modificaciones;

i. Intercálase entre las frases "el procedimiento" y ". La nómina", la siguiente expresión: "de cobranza".

ii. Reemplázase la frase "La Dirección General de Aguas" por el siguiente párrafo: "Dentro de los 30 días siguientes de iniciado el proceso judicial, la Tesorería General de la República enviará copia de dichas nóminas con la constancia de haber sido presentada al tribunal, a la Dirección General de Aguas, la que".

iii. Agrégase al final del inciso y antes del punto aparte, la siguiente frase: ", pudiendo actuar como tercero coadyuvante en estos procedimientos."

11) Para introducir en el artículo 129 bis 13, propuesto en el numeral 39, que ha pasado a ser 44, las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase en el inciso tercero, la segunda y tercera oraciones, por las siguientes:

"En ese mismo acto, el juez ordenará cancelar total o parcialmente las

correspondientes inscripciones del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente y enviará copia de dicha resolución a la Dirección General de Aguas. La deuda se entenderá extinta una vez inscrita la cancelación ordenada por el juez. Por el solo ministerio de la ley quedarán libres las aguas para ser reservadas de conformidad con el artículo 5 ter o disponibles para la constitución de nuevos derechos de aprovechamiento de conformidad con las normas generales, priorizando los usos de subsistencia y preservación ecosistémica.”.

b) Reemplázase el inciso sexto por el siguiente:

“En aquellos casos en que no se presentaren postores el día señalado para el remate, el juez deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero de este artículo. En aquellos casos en que el fisco se adjudique el derecho de aprovechamiento de aguas y su representante manifieste que lo hace en favor de un servicio público para el desarrollo de un proyecto específico o para los fines contemplados en el artículo 5° bis, el derecho de aprovechamiento de las aguas podrá asignarse a dicho servicio a excepción de la Dirección General de Aguas. En caso contrario, se procederá con lo dispuesto en el inciso tercero de este artículo.”.

12) Para agregar un numeral 47, nuevo, a continuación del actual numeral 41 que pasó a ser 46, del siguiente tenor:

“47. Modifícase el artículo 131, de la siguiente manera:

a) Incorpóranse los siguientes incisos primero y segundo, nuevos:

"Artículo 131.- La Dirección General de Aguas tendrá un plazo de treinta días, contado desde la emisión del comprobante de ingreso señalado en el artículo anterior, para revisar si cumple con los requisitos formales según el tipo de solicitud de que se trate y si se han acompañado los antecedentes en que se sustenta. De cumplirse las señaladas exigencias, se declarará admisible la solicitud.

Si de la revisión de los antecedentes se advierte el incumplimiento de alguna de las exigencias, se declarará inadmisibile la solicitud, comunicando dicha situación al solicitante. En la comunicación se señalarán los antecedentes que hayan sido omitidos o que requieran complemento. El solicitante podrá acompañarlos o complementarlos dentro del plazo de treinta días, contado desde la notificación de la comunicación anterior. En caso que los antecedentes fueren insuficientes o no fueren presentados dentro del plazo, se desechará la solicitud de plano, lo que pondrá fin al procedimiento."

b) Reemplázase el actual inciso primero que ha pasado a ser tercero, por el siguiente:

"Declarada admisible dicha solicitud, deberá publicarse a costa del interesado, dentro de treinta días contados desde la fecha de su admisibilidad y por una sola vez, un extracto en el Diario Oficial los días primero o quince de cada mes o el primer día hábil inmediato si aquéllos fueren feriados, e íntegramente en el sitio web

institucional de la Dirección General de Aguas.”.

c) Elimínanse los actuales incisos segundo y tercero.”.”.

13) Para agregar un numeral 50, nuevo, a continuación del actual numeral 43 que pasó a ser 49, del siguiente tenor:

“50. Reemplázase el N° 7 del artículo 140, por el siguiente:

“7. El solicitante deberá acompañar una memoria explicativa en la que se señale la cantidad de agua que se necesita aprovechar, según el uso que se le dará. Para estos efectos, la Dirección General de Aguas dispondrá de formularios que contengan los antecedentes necesarios para el cumplimiento de esta obligación, pudiendo diferenciar la situación descrita en el artículo 129 bis 1A, las extracciones de volúmenes inferiores a 10 litros por segundo y demás casos. Dicha memoria se presentará como una declaración jurada sobre la veracidad de los antecedentes que en ella se incorporen.”.

14) Para agregar un numeral 52, nuevo, a continuación del actual numeral 44 que pasó a ser 51, del siguiente tenor:

“52. Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 146, la frase “en el mismo plazo establecido en el artículo 132” por “en un plazo de 30 días”.

15) Para introducir en el artículo 147 bis, propuesto por el actual numeral 45, que ha pasado a ser 53, las siguientes modificaciones:

a) Incopórase en el inciso tercero propuesto, después de la palabra “feriados” y antes del punto seguido, la

frase “, y en el sitio web institucional de la Dirección”.

b) Incopóranse en el inciso final las siguientes modificaciones:

i. Agrégase a continuación de la expresión “para su” la palabra “sustentabilidad,”.

ii. Suprímese en el inciso final la expresión “y previsibles”.

16) Para eliminar el numeral 47), que incorpora el artículo 147 quáter.

17) Para agregar un numeral 55, nuevo, a continuación del actual numeral 47, del siguiente tenor:

“55. Reemplázase el artículo 148, por el siguiente:

“Artículo 148.-El Presidente de la República podrá, previo informe de la Dirección General de Aguas, constituir directamente el derecho de aprovechamiento prescindiendo del procedimiento de constitución consagrado en este Código, con el fin de satisfacer usos domésticos de subsistencia de población o para la conservación del recurso. De igual forma podrá constituirlo directamente por circunstancias excepcionales y de interés general cuando en conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 142 se hubieren presentado dos o más solicitudes sobre las mismas aguas y no hubiere recursos suficientes para satisfacer todos los requerimientos.

El decreto deberá contener lo dispuesto en el artículo 149 y se aplicarán las limitaciones establecidas en el artículo 5 quinquies y, en caso de

concederse a prestadores de servicios sanitarios, los incisos cuarto y quinto del artículo quinto ter. Finalmente, corresponderá a la Dirección General de Aguas realizar, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 150, la inscripción en el correspondiente registro del Conservador de Bienes Raíces y en el Catastro Público de Aguas de esa misma Dirección.”.

18) Para agregar en el actual numeral 48, que pasó a ser 56, una nueva letra a), pasando la actual a) a ser b) y así sucesivamente:

“a) Incorpórase en el número 3, antes del punto y coma, la siguiente oración “o la cantidad que se autorice a no extraer de conformidad a lo dispuesto en el artículo 129 bis 1 A”.

19) Para reemplazar el actual numeral 49, que pasó a ser 57, por el siguiente:

“57. Reemplázase el artículo 150, por el siguiente:

“Artículo 150. Previo a dictarse el acto administrativo de constitución del derecho, la Dirección General de Aguas requerirá al interesado para que deposite los fondos necesarios para que dicha Dirección proceda a solicitar la inscripción de la resolución que otorga el derecho. Consignados los recursos, la Dirección General de Aguas dictará la resolución correspondiente, la cual una vez que quede firme y ejecutoriada, procederá a inscribirla, mediante copia autorizada, dentro de los quince días siguientes, tanto en el Conservador de Bienes Raíces como en el Catastro Público de Aguas al que se refiere el artículo 122. Este mismo procedimiento aplicará

para las regularizaciones de derechos de aprovechamientos de que trata el artículo segundo transitorio de este Código.”.

20) Para agregar un numeral 62, nuevo, a continuación del actual numeral 53 que pasó a ser 61, del siguiente tenor:

“62. Intercálase en el inciso tercero del artículo 172 bis, entre la palabra “fundada” y el punto seguido, la frase “privilegiando medios electrónicos”.

21) Para agregar el numeral 69, nuevo, a continuación del actual numeral 59 que pasó a ser 68, del siguiente tenor:

“69. Incorpórase, a continuación del artículo 293, el siguiente Párrafo 6, nuevo, que comprende los artículos 293 bis y 293 ter, nuevos:

“6. Planes Estratégicos de Recursos Hídricos en Cuencas.

Artículo 293 bis.- Cada cuenca del país deberá contar con un Plan Estratégico de Recursos Hídricos tendiente a propiciar la seguridad hídrica en el contexto de las restricciones asociadas a cambio climático, el cual será público. Dicho plan será actualizado cada diez años o menos, y deberá considerar a lo menos los siguientes aspectos:

1) La modelación hidrológica e hidrogeológica de la cuenca.

2) Un balance hídrico que considere los derechos constituidos y usos susceptibles de regularización; la disponibilidad de recursos hídricos para la constitución de nuevos derechos; y el caudal susceptible de ser destinado a fines no extractivos.

3) Un plan de recuperación de los acuíferos cuya sustentabilidad, en cuanto cantidad y calidad físico química, se encuentre afectada.

4) Un plan para hacer frente a las necesidades futuras de recursos hídricos con preferencia en el consumo humano. Una evaluación por cuenca de la disponibilidad de implementar e innovar en nuevas fuentes para el aprovechamiento y la reutilización de aguas, con énfasis en soluciones basadas en la naturaleza, tales como, la desalinización de agua de mar, la reutilización de aguas grises y servidas, la recarga artificial de acuíferos, la cosecha de aguas lluvias y otras. Dicha evaluación incluirá un análisis de costos de las distintas alternativas; la identificación de los potenciales impactos ambientales y sociales para una posterior evaluación, y las proyecciones de demanda para consumo humano a diez años.

5) Un programa quinquenal para la ampliación, instalación, modernización y/o reparación de las redes de estaciones fluviométricas, meteorológicas, sedimentométricas, y la mantención e implementación de la red de monitoreo de calidad de las aguas, de niveles de pozos, embalses, lagos, glaciares y rutas de nieve.

6) Adicionalmente, en el evento que se hayan establecido en la cuenca los planes de manejo a los que hace referencia el artículo 42 de la ley N° 19.300, estos deberán incorporarse al respectivo Plan Estratégico de Recursos Hídricos.

El Plan Estratégico de Recursos Hídricos deberá ser consistente con las

políticas para el manejo, uso y aprovechamiento sustentables de los recursos naturales renovables a los que hace referencia el artículo 71 letra a) de la ley N°19.300.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Obras Públicas establecerá el procedimiento y requisitos específicos para confeccionar los Planes Estratégicos de Recursos Hídricos en cuencas.

Artículo 293 ter.- Créase un Fondo para la Investigación, Innovación y Educación en Recursos Hídricos, dependiente del Ministerio de Obras Públicas, y que se ejecutará a través de la Dirección General de Aguas. Este Fondo, estará destinado a financiar las investigaciones necesarias para la adopción de medidas para la gestión de recursos hídricos y, en particular, para la elaboración, implementación y seguimiento de los planes estratégicos de recursos hídricos en cuencas, establecidas en el artículo 293 bis y se distribuirá entre las regiones del país, para la elaboración de dichos planes.

Este Fondo estará constituido por los aportes que se consulten anualmente en la Ley de Presupuestos de la Nación.

Anualmente, se desarrollará un concurso público por medio del cual se efectuará la selección de las investigaciones y estudios que se postulen para ser financiados con cargo al Fondo, para la elaboración, implementación y seguimiento de los planes estratégicos de recursos hídricos en cuencas. Un reglamento establecerá la composición del jurado, las bases generales, el procedimiento y la forma de postulación al concurso en base a criterios de

distribución preferentemente regional. En todo caso, las postulaciones deberán expresar a lo menos los fines, componentes, acciones, presupuestos de gastos, estados de avance y los indicadores de verificación de los mismos.

Para efectos de la selección, la Dirección General de Aguas, llevará a cabo una evaluación técnica y económica de los proyectos que postulen. Esta evaluación, cuyos resultados serán públicos, se efectuará sobre la base de los criterios de elegibilidad que anualmente aprueba la Dirección General de Aguas, debiendo considerarse, al menos, los efectos de la investigación o estudios a nivel nacional, regional o comunal, la población que beneficia o impacta, la situación social o económica del respectivo territorio y el grado de accesibilidad para la comunidad.

22) Para agregar en el actual numeral 60, que pasó a ser 69, una letra a), nueva, pasando la actual a) a ser b) y así sucesivamente, del siguiente tenor:

"a) Intercálase en la letra a), entre la palabra "acuíferos" y el punto y coma (;) que le sigue, la frase: "en concordancia con los planes estratégicos de cuencas señalados en el artículo 293 ter".".

23) Para agregar un numeral 72, nuevo, a continuación del actual numeral 62 que pasó a ser 71, del siguiente tenor:

"73. Incorpórase el siguiente artículo 307 ter, nuevo:

"Artículo 307 ter.- Es deber de la Dirección General de Aguas evaluar los proyectos de obras hidráulicas que se sometan a su consideración, y emitir su

informe técnico en base a los antecedentes que aporte el solicitante y demás información que se requiera para mejor resolver.

Los titulares de proyectos de obras que presenten las solicitudes a que se refieren los artículos 151, 171 y 294 y siguientes, podrán requerir que la Dirección General de Aguas designe de manera aleatoria un perito del Registro de Peritos Externos a cargo de dicha Dirección, para que elabore un informe de pre revisión del correspondiente proyecto.

Mediante resolución, la Dirección General de Aguas determinará los contenidos mínimos que deberán contener los informes de los peritos externos, diferenciando los casos de los proyectos requeridos a bocatomas, los proyectos de modificaciones que señala el artículo 171 y los proyectos de obras mayores y determinando, para cada categoría, los costos del peritaje. Asimismo, en dicha resolución se fijarán los requisitos, inhabilidades e incompatibilidades a que deberán ceñirse dichos peritos externos para inscribirse y permanecer en el registro, debiendo evitarse el conflicto de intereses. No podrán inscribirse en el señalado registro las personas: a) condenadas por delitos ambientales; b) infractoras de la legislación sobre libre competencia; c) jurídicas condenadas por los delitos señalados en la ley N°20.393, sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas; y d) condenadas por delitos de soborno, cohecho, e infractores de la ley N°19.913, sobre lavado y blanqueo de activos.

Sin perjuicio de lo anterior, no podrán actuar como peritos externos en una solicitud determinada: a) los relacionados

con el solicitante, conforme establece el artículo 100 de la ley N°18.045, sobre Mercado de Valores; b) los que hubieren participado en la preparación de la solicitud sobre la cual deberá pronunciarse la Dirección General de Aguas; y c) los que hayan mantenido durante los últimos 5 años o mantengan al momento de la designación, una relación laboral con el solicitante.

Los gastos que irroguen las actuaciones efectuadas por peritos externos, serán siempre de cargo del solicitante, quien deberá consignar, previamente a la designación, los fondos necesarios a la Dirección General de Aguas dentro del plazo que ésta fije al efecto. Una vez ejecutado el encargo, lo que se acreditará con los informes respectivos, el Servicio pagará los servicios realizados.

Los informes técnicos y sus conclusiones elaboradas por un perito externo no serán vinculantes para la autoridad, de modo que la Dirección General de Aguas resolverá en definitiva la cuestión sometida a su consideración, conforme a la evaluación y ponderación que ella efectúe de la información y antecedentes que constituyan el caso respectivo. Asimismo, la decisión y los fundamentos en que un caso haya sido resuelto por la Dirección General de Aguas, no constituirá necesariamente precedente para la resolución de un caso similar o equivalente que esté conociendo o conozca en el futuro.

Los peritos externos serán solidariamente responsables con el titular del proyecto de obras hidráulicas por los daños y perjuicios que se ocasionen o provengan de fallas, errores, defectos u

omisiones de sus informes en la medida que éstos hayan sido aprobados por la Dirección General de Aguas y las obras construidas no tengan diferencias con el proyecto aprobado respecto de lo señalado en dicho informe."."

24) Para introducir en el actual numeral 63 que ha pasado a ser 73, las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase el literal ii), por el siguiente:

"ii) Sustitúyese la frase "escasez por períodos máximos de seis meses, no prorrogables" por la siguiente: "escasez hídrica ante una situación de severa sequía por un período máximo de un año, prorrogable sucesivamente, previo informe de la Dirección General de Aguas, para cada período de prórroga."."

b) Incorpórase en el inciso quinto, propuesto por la letra e), que ha pasado a ser inciso sexto, la siguiente oración final: "La Dirección General de Aguas podrá liquidar y cobrar mensualmente los costos asociados a ésta. Lo anterior, sin perjuicio de que las Juntas de Vigilancia podrán presentar a consideración de la Dirección General de Aguas, el acuerdo a que se refieren los incisos tercero y cuarto de este artículo."."

25) Para agregar el numeral 77, nuevo, a continuación del actual numeral 66 que pasó a ser 76, del siguiente tenor:

"78. Sustitúyese el artículo 11 transitorio, por el siguiente:

"Artículo 11.- La Dirección general de Aguas, a petición de la

Comisión Nacional de Riego y previo informe de la Dirección de Obras Hidráulicas, otorgará derechos de aprovechamiento en las obras de riego construidas por el Estado y total o parcialmente terminadas, en la medida que exista disponibilidad, respetando el artículo 5° bis."."

26) Para reemplazar el artículo cuarto transitorio, por el siguiente:

"Artículo cuarto transitorio.- Los titulares de derechos de aprovechamiento constituidos con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley que deseen destinarlos al desarrollo de un proyecto recreacional, turístico u otro que implique no utilizar ni extraer las aguas de su fuente, y aquellos titulares de derechos de aprovechamiento cuyo punto de captación se encuentre dentro de los límites de las áreas protegidas y que los destinen a mantener la función ecológica de las aguas, podrán acogerse a la exención del pago de patente por no uso, de que da cuenta el inciso final del artículo 129 bis 9, para lo cual deberán cumplir con las exigencias del reglamento dictado al efecto, y asimismo con lo dispuesto en el artículo 129 bis 1 A."

27) Para incorporar el siguiente artículo décimo segundo transitorio, nuevo:

"Artículo décimo segundo.- En todas las áreas de restricción o zonas de prohibición declaradas antes de la publicación de la presente ley, deberán iniciarse los trámites para conformar las Comunidades de Aguas Subterráneas dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de esta ley. Vencido dicho

plazo, no se podrán solicitar cambio de punto de captación, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Código de Aguas.”.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

IGNACIO BRIONES ROJAS
Ministro de Hacienda

ALFREDO MORENO CHARME
Ministro de Obras Públicas